Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: **VERBAL –**Restitución de Inmueble Arrendado-
Radicado: **680014003015-2020-00545-00**

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante manifiesta que allega notificación al demandado. Para proveer. Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

……

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para realice en debida forma de la demandada MARIA DEL ROSARIO ACOSTA RODRIGUEZ, lo anterior debido a que de los soportes de notificación allegados se advierte que mezcló las disposiciones normativas de los artículos 291 y 292 del CGP relativas a la citación personal y la sucedánea notificación por aviso a través de correspondencia certificada que llega a la **dirección física** de la demandada indicada en la demanda y la notificación a la que alude el artículo 8º del D.L. 806 del 2020, a cual es exclusivamente **a través de correo electrónico**.

Recuérdese que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un **citatorio** a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes. Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que si labora o reside allí, se procede a enviar **el aviso** del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º del **D.L. 806 del 2020** es una notificación electrónica, es decir, a través de un **mensaje de datos** enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (no es un término para que se presente a notificarse al despacho) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad de envío de citaciones previas. Por lo tanto, si en el escrito de la demanda manifestó que desconocía la dirección electrónica de la demandada no es posible que opte por esta forma de notificación.

Con fundamento en lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de los demandados teniendo en cuenta lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior se publica por estados electrónicos de fecha 9 de diciembre de 2020.